

## REPÚBLICA DE NICARAGUA

- I. **Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.**
- II. **Criterios Jurisprudenciales**
- III. **Doctrina Nacional**
- IV. **Doctrina Extranjera**
- V. **Anexos**

## I. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

**Arto. 16.- Las sentencias, autos o fallos arbitrales de cualquiera de los Estados de Centro América, tendrán en Nicaragua la misma fuerza que en el de su origen, si reúnen los siguientes requisitos:**

Arto. 184.- Los Jueces y Magistrados pondrán firma entera en las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitiva, medía firma en las simplemente interlocutorias y en los demás autos que dicten, declaraciones, posiciones y providencias.

Artos. 428, 429, 434, 435, 444, 445 Pr.; B.J. 7191.

### DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

**Arto. 413.- Sentencia es la decisión legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito o causa ante él Controvertible.**

Artos. 424, 436, 1.401 Pr.; B.J. 567, 4159.

Arto. 414.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado.

Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del Juicio.

Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito.

\* Reformado por la Ley del 2 de Julio de 1912.

Arto. 424.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate.

Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artos. 416, 436 No. 6, 490, 2.109 Pr. B.J. 425-502-986-1158-1589-1962-2181-2408-2501-2526-3037-4445-

4488-4499-5367-9011-9408-9701-10186-10193-10297-10295-10309-10500-10577-  
10624-11226-11250-  
11323-12545-12572-12900-12943-12964.

Arto. 428.- En los Juzgados las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendida en los autos, la firmará, autorizándola el Notario o Secretario.

Artos. 184, 223 Pr.

Arto. 429.- En las Cortes de Apelaciones y Tribunal Supremo, las sentencias se redactarán por el Presidente o por el que éste comisione, salvo el voto de la mayoría de los miembros que respectivamente les informan.

Después de aprobada por la mayoría de los Magistrados será extendida en los autos y firmada por todos los Magistrados que la hayan dictado y autorizada por el respectivo Notario Secretario.

Artos. 223, 444 Pr. B.J. 10187.

Arto. 430.- Cuando después de fallado el pleito por un Tribunal, muriese, fuese separado, suspenso, cesase en sus funciones o se imposibilitare por cualquier causa, algún Magistrado de los que votaron, y no pudiese firmar, la sentencia será sólo firmada por los restantes; y el Notario Secretario hará constar al pie de ella el nombre de todos los que votaron, expresando la razón de la imposibilidad del que no firmó.

Si todos faltasen, el Secretario certificara la votación en el expediente, y de acuerdo con ella redactarán la sentencia los nuevos Magistrados.

Artos. 226, 227, 230 Pr. B.J. 3167-5017-5132-5221-5477-5568-5860-7042-8803-9650-9877.

Arto. 431.- Todo el que tome parte en la votación de un acuerdo o sentencia, firmará lo acordado o sentenciado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma a las veinticuatro horas siguientes, en el Libro de Votos respectivo.

En la sentencia se hará constar quienes estuvieron en pro y quienes en contra.

Artos. 223, 230, 495 inc. 2 Pr.; B.J. 2310.

Arto. 432.- El Notario Secretario, llevará un libro con la expresión de LIBRO DE VOTOS, foliado y rubricado en todas sus fojas por el Magistrado Presidente de las Salas o del Tribunal Supremo, en el cual libro después de cada votación, hará constar lo resuelto sobre los puntos discutidos; y los Magistrados que estuvieron por la afirmativa o negativa. Esta razón será firmada por los Magistrados que votaron, y autorizada por él. En este mismo libro, se

extenderán los votos salvados de los que disintieron. Estos votos serán redactados por los mismos Magistrados que los salven.

Arto. 218 Pr.; B.J. 2310, 2358.

Arto. 434.- La fórmula de los autos, decretos, providencias ó proveídos se limitará a la determinación del juez o Tribunal sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerden, y serán firmados por el Juez o Presidente de la Sala o Tribunal y autorizados por el Secretario respectivo. También puede cualquier Magistrado ser comisionado de palabra por el Presidente para distarlos y autorizarlos.

Artos. 45, 185, 198, 415, 459 Pr.; B.J. 6159.

Arto. 435.- La fórmula de las sentencias interlocutorias será fundándose en RESULTADOS Y

CONSIDERANDOS concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decide. Se pondrá la fecha y el lugar en que se dicten y será firmada y autorizada como se ha dicho en el artículo anterior.

Los juicios, que en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por cualquiera de las partes o por ambas, tengan más de diez años de haber llegado al Supremo Tribunal, deberán ser votados en la forma corriente; pero si la decisión que se adopte es la de no casar la sentencia de segundo grado, la certificación del voto agregada al respectivo expediente hará las veces de sentencia, para los efectos de su cumplimiento.

\* Segundo párrafo adicionado por Dec. No. 556 de Enero de 1947.

Artos. 45, 184 Pr. B.J. 3462, 7331.

Arto. 436.- Las sentencias definitivas se redactarán expresando:

1.- La designación de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio, el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados o procuradores y el objeto del pleito;

2.- La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos;

3.- Igual enunciación de las excepciones o defensa alegada por el demandado;

4.- Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

5.- Las leyes en que se funden, y en su defecto lo que les ha servido de base o apoyo, y

6.- La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas.

Los juicios, que en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por cualquiera de las partes o por ambas, tengan más de diez años de haber llegado al Supremo Tribunal, deberán ser votados en la forma corriente; pero si la

decisión que se adopte es la de no casar la sentencia de segundo grado, la certificación del voto agregada al respectivo expediente hará las veces de sentencia, para los efectos de su cumplimiento.

\* Último párrafo adicionado por Dec N 556 de Enero de 1947.

Artos. 193, 194, 219, 424, 435 Pr.; B.J. 1887-2508-2886-3402-7331-11317-11323-12307-12545-12900-12930-12964.

**Arto. 444.- Las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio son nulas por no estar autorizadas por las autoridades que las dictaron y los secretarios o Notarios respectivos.**

**Arto. 178, 185, 429, 2,058 No. 5 Pr B.J 4083, 10187,11139**

Relación a los artos:

**Arto. 178.-** Todas las actuaciones judiciales deberán exigirse en el papel sellado que establezca la ley, bajo la pena que en ella se determine.

Los Jueces y Tribunales podrán obligar a los litigantes a que presenten el papel necesario, bajo multa de diez a cincuenta pesos que hará efectiva el respectivo empleado con sólo aviso del Secretario, sin perjuicio de las demás consecuencias especialmente previstas por la ley.

Las providencias que deben dictarse de oficio y las diligencias para su cumplimiento se extenderán en papel común. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por quien corresponda dar fe o certificado del acto.

Artos. 50, 124, 444, 2.004, 2.045, 2.113 Pr. L.O.T.T. 260, 262, 263.; B.J. 3914, 3919, 10187, 11775.

**Arto. 185.-** El Secretario autorizará con firma entera las resoluciones judiciales y los demás autos en que intervenga, lo mismo que las certificaciones o testimonios que librare, las notificaciones y demás diligencias. Artos. 178, 444, 445, 1.126 Pr.; B.J. 3914-3919-10187-11038.

**SEGÚN EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL  
SE LEERA ASI:**

## **Sección 2**

### **REQUISITOS GENERALES DE LAS RESOLUCIONES**

#### **ARTO. 193: Requisitos Generales**

- 1. Todas las resoluciones incluirán la indicación del Juzgado o Tribunal que las dicte, la mención del lugar, fecha y hora en que se emitan, nombre del Juez o Magistrado que lo integran su firma o firmas y el nombre del ponente.**

#### **LEY NO. 260**

#### **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

#### **Plazo para fallar**

**Artículo 107.-** Una vez concluida la discusión privada, se procederá a recoger la votación en Tribunales colegiados, dentro del plazo de quince días, el que será prorrogable por un plazo no mayor de ocho días. En su caso, en ese mismo plazo deberán fallar los Jueces después de realizada la Vista.

En el caso de los Tribunales el voto será recogido por el Secretario del Tribunal en el Libro de Votos que para tal efecto deben llevar. El Presidente del Tribunal está en el deber de llamar al Secretario para cumplir con el levantamiento del Acta respectiva y la firma de los Magistrados. La parte dispositiva del voto será trasladada fielmente a la parte del Por Tanto del fallo, en el expediente judicial.

## II. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

### SALA DE LO CIVIL

#### 1996-2006

#### FIRMA

2002

1) "...el artículo 184 Pr. por su parte prescribe que los jueces y magistrados pondrán firma entera en las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas, media firma en las simplemente interlocutorias y en los demás autos que dicten, declaraciones, posiciones y providencias.

El artículo 185 Pr impone la misma obligación a los Secretarios, los que autorizarán con firma entera las resoluciones judiciales de cualquier clase que éstas fueren y por último el artículo 444 Pr nos dice que las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio, son nulas por no estar autorizadas por las autoridades que las dictaron y los Secretarios o Notarios respectivos.

Podemos decir que un fallo o sentencia está debidamente autorizado, si contiene media firma del Juez o Magistrado y firma entera del Secretario si se trata de sentencia interlocutoria o cualquier otra providencia. La ausencia de la firma del Secretario en esta clase de providencias, no implica su nulidad, ni se tendrán por no autorizadas para el efecto de esta causal. (Arto. 445 Pr.) Firma entera del Juez o Magistrado y autorización del Secretario en las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas. La ausencia de cualquiera de ellas, da lugar a recurrir apoyados en esta causal".  
**Sent. No. 19 de 04/03/02, 8.45 a.m.**

### III. DOCTRINA NACIONAL

#### 1. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua Comentado y Concordado y con jurisprudencia nacional y extranjera. Dr. Aníbal Solórzano

**Arto. 184.-Los Jueces y Magistrados pondrán firma entera en las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza definitiva, media firma en las simplemente interlocutorias y en los demás autos que dicten, declaraciones, posiciones y providencias.**

La ley, tomando en cuenta el mucho trabajo de los jueces y magistrados y la multitud de firmas que tienen que estampar en los expedientes, ha facilitado el trabajo permitiendo a esos funcionarios judiciales a poner media firma en aquellas resoluciones que no tienen gran trascendencia, como sentencias simplemente interlocutorias, autos y de- más diligencias, a saber, declaraciones, posiciones, etc.; empero, en las sentencias de mayor alcance jurídico, como las definitivas o interlocutorias con fuerza de tal, el legislador exige la firma entera a los jueces y magistrados para mayor seriedad y seguridad de este acto.

Para distinguir los casos de sentencias definitivas, sentencias interlocutorias con fuerza definitiva, sentencias simplemente interlocutorias, autos, providencias o decretos, es de remitirse a las disposiciones de los artos. 414 y 415 Pr., con las reformas hechas por la ley de 2 de julio de 1912.

CONCORDANCIAS: 251 Español; 435, 434, 444, 428, 429 Pr.

JURISPRUDENCIA: A). «Que el arto. 184 Pr. dispone que los Jueces y Magistrados pondrán firma entera en las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza definitiva; siendo indudable que la sentencia de pago o remate que recae en el juicio ejecutivo reviste la calidad definitiva, aun en el caso de que no exista posición del ejecutado; apareciendo en este juicio que los señores Magistrados que dictaron la sentencia de las once y media de la mañana del 4 de septiembre de 1928 sobre la excepción opuesta por el ejecutado, solamente la autorizaron con media firma, es de estimarse la causal de casación invocada, por infracción del artículo citado; sin que pueda considerarse subsanada tal infracción por la providencia posterior del 29 de noviembre, la cual no tendría otro alcance que el que permite el arto. 451 Pr., en cuanto aclara un punto dudoso o salva la omisión reclamada por el doctor Arguello Cerda, respecto a que debía llevarse adelante la ejecución, en el caso que fuera válida la primera, por lo cual cabe decir que ésta no ha sido convalidada por la segunda.» (B.J.p.7191). B). B.J.p. 3919; C). B.J. 208 año 1967.



Arto. 185.-El Secretario autorizará con firma entera las resoluciones judiciales y los demás autos en que intervenga, lo mismo que las certificaciones o testimonios que librare las notificaciones y demás diligencias.

El arto. 257 de la Ley Orgánica de Tribunales expresa que los Secretarios son los ministros de fe pública encargados de autorizar todas las providencias, despachos y autos emanados de las Cortes y Juzgados, arto. 170 LOPJ y el arto. 185 Pr. previene que esta autorización debe hacer poniendo la firma entera en los actos en que intervenga; no hay pues facultad para el Secretario de firmar con media firma.

Téngase presente lo que dijimos al comentar el arto. 178 inc. último Pr.

Recuérdese que la omisión de esta firma, en virtud del arto. 31 Pr. hace incurrir en multa al Secretario, como que deja de cumplir con una obligación, mas no acarrea nulidad del acto, tesis que lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en fallo que se transcribe en el comentario al arto. 178 Pr., Letra B). Esta resolución que venimos de citar hace presente el arto. 445 Pr. que estatuye que las otras sentencias interlocutorias y los autos no son nulos por falta de autorización del Secretario, y es porque el anterior, arto. 444 Pr. había ordenado que «las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio sí son nulas por no estar autorizadas por los secretarios. Tenemos en conclusión que sólo estas resoluciones caen bajo de la sanción de la nulidad por falta de autorización del Secretario y no de resoluciones como serían las sentencias interlocutorias y los autos que son los únicos que no declara nulos la ley, como excepcionándolos de la regla general que es la declaración de nulidad.

De lo cual deducimos que la tesis de la Corte Suprema a que se refiere este comentario no está fundado en ley, pues débese hacer diferencia entre actuación y resolución.

Las certificaciones de los Secretarios valen como pruebas cuando se presentan; B.J. 746.

Los Secretarios autorizados por la ley, son los únicos que reconoce el Código; los Jueces y Tribunales no pueden nombrar otros más, salvo para diligencias especiales (B. 11864, 11980). Con relación al Secretario notificador, véase B. 11980 y los artos.182 LOPJ y 82 a 86 RLOPJ, sobre las oficinas de notificaciones (nota del Ed.).

No son nulas las declaraciones de los testigos por no estar autorizadas por el Secretario, a tenor del artículo 445 Pr. el cual debe aplicarse en este caso (B. 8096).

Los Aranceles Judiciales no son aplicables a los funcionarios judiciales, sino a los Procuradores. B. 16303.

Parece que al texto le falta una coma después de la palabra «librare», porque son también las notificaciones y demás diligencias que librare. Es pues obligación, a tenor de este precepto, para los Secretarios el librar certificaciones o testimonios y no pueden eludir ese mandato legal.

Los Secretarios también sirven de amanuenses, según arto. 260 L.O.T.T. CONSÚLTESE: De la Plaza I, 235.

CONCORDANCIA: Artos. 219 In.; 1126, 428, 444, 445, 178 inc. 4 Pr.; 257 L.O.T.T.; 252 E JURISPRUDENCIA: A). Véase sent. B.J. p. 8096, Com. arto. 178, Letra B).

B). B. 3914, Cons.5º; C). B. 7000; D). B. 7026; E). B. 746;

F). B. 13469; G). B. 3919; H). B. 10187; I). B. 11038; J). B. 15059.

## **2. *William Ernesto Torrez Peralta* XIX – LA SENTENCIA**

## 1. Concepto y requisitos de la sentencia

La sentencia es la resolución formal y motivada de los Jueces y Tribunales que deciden definitivamente el pleito en cualquier instancia o recurso. Esta definición se deduce de los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 413 del Código de Procedimiento Civil que exigen el análisis de los siguientes elementos:

a) La sentencia es una resolución exclusiva del Juez o de los Magistrados que componen el Tribunal. Es el tipo de resolución judicial más importante y trascendente, en cuanto que en ella se hacen las declaraciones que exijan las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito se condena o se absuelve al demandado y se deciden todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Es por ello el medio normal de terminación del proceso de declaración o cognición pues supone el acto final decisorio del mismo.

b) La sentencia es una resolución de carácter formal eminentemente procesal. Es una resolución procesal, ya que se produce en el proceso y va dirigida directamente a producir efectos procesales, aunque estos efectos irradian fuera del proceso, y es eminentemente formal en cuanto que ha de ajustarse a los requisitos de tiempo y forma establecidos por la ley.

c) En relación con el tiempo, las leyes procesales fijan los plazos

54- GÓMEZ ORBANEJA dice que la sentencia es la resolución que decidiendo la contienda entre las partes, actor y demandado, pone término a la instancia y cuando sea impugnada o no sea impugnada, se convierte en firme, cierra la relación jurídico-procesal. Para RIFA SOLER, la sentencia es el modo normal y ordinario de finalización del proceso. La sentencia se constituye en la resolución judicial que resuelve de forma definitiva sobre la acción ejercitada condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. La emite el órgano jurisdiccional y consiste en la emisión de un juicio sobre las peticiones solicitadas por las partes, de conformidad con el Derecho material y la declaración de voluntad sobre estas mismas peticiones, como medio de cumplir el mandato constitucional de hacer justicia.

dentro de los cuales los Jueces y los Magistrados de los Tribunales deben de dictar las sentencias. Plazos que varían según el tipo de procedimiento seguido y, en algunos casos, la mayor o menor complejidad del asunto (art. 416 Pr):

1. En los juicios ordinarios dentro de los quince días contados desde que las partes hayan evacuado sus traslados de conclusión o buena prueba.

2. En los juicios sumarios, dentro de tres días de concluidas las diligencias, prorrogables hasta ocho, si el asunto fuere complicado o excediere de sesenta hojas útiles.

3. En los juicios ejecutivos\_ dentro de los mismos términos de los sumarios. En los juicios verbales ejecutivos dentro de cuatro días de concluidos, sea cual fuere el número de hojas.

4. En los demás juicios o diligencias que no tengan carácter fijo dentro de cinco días de concluidos.

d) En relación con la forma, las sentencias deben ajustarse a las prescripciones legales. En este sentido el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia civil ha de contener los siguientes extremos:

1o. La designación de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio, el carácter con que litiguen, los nombres de sus Abogados o Procuradores y el objeto del pleito.

2o. La enumeración breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y sus fundamentos. Es decir, se consignarán con claridad y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que se fundan, que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

3o. Igual enunciación de las excepciones o defensa alegada por el demandado.

4o. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. Se aprecian los puntos de derecho fijados por las partes. dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citándose las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

5°. Las leyes en que se funden, y en su defecto lo que les ha servido de base o apoyo. En el último fundamento se apreciarán los defectos u omisiones que se hubieren cometido en la sustanciación del juicio, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca a la recta aplicación del Código de Procedimiento Civil.

6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio: pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas. Esto no es más que el fallo, que condenará o absolverá al demandado y decidirá todos los puntos litigiosos objetos del debate (art. 424 párrafo I' Pr).

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe o, por lo menos, se fijarán las bases con arreglo a las cuales haya de hacerse la liquidación pudiendo, si ello no fuera posible, reservar la determinación de su importe a la ejecución de la sentencia (art. 425 Pr).

Igualmente en el fallo se harán las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieran cometido en el procedimiento si bien si éstas merecieran corrección disciplinaria podrán imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

También aunque el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil no lo precise, en la sentencia debe hacerse pronunciamiento sobre las costas.

e) Otros requisitos formales de la sentencia son la escritura, la firma y la publicación (art. 434 Pr):

1°. La sentencia es un acto escrito en cuanto que para su validez y eficacia ha de ser transcrito al documento procesal que la contiene.

El escrito en que se contiene la sentencia original no se une a los autos, sino que se pasa a formar parte del libro de sentencias en el que bajo la custodia del Secretario respectivo se incluyen ordenadas correlativamente no sólo las sentencias definitivas sino los autos de igual carácter y los votos particulares que se hubieren formulado. Al procedimiento se une una certificación literal de la sentencia expedida por el Secretario (art. 446 Pr).

No obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza que las sentencias puedan dictarse de «viva voz» cuando lo autorice la ley, excepción que no afecta al proceso civil pero sí al penal, donde sus respectivas leyes autorizan en algunos casos, la sentencia *in voce* (art. 102 LOPJ).

2. Las sentencias tienen que ser firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten, firma que indica la autoría de las más importantes resoluciones judiciales (art. 429 Pr).

En los Juzgados la sentencia la redacta) firma el Juez (art. 428 Pr). En los Tribunales, la sentencia se firma por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas firma que se exige incluso al Magistrado que disiente de la mayoría. Para el caso de que después de fallado un pleito se incapacitase un Magistrado de los que votaron y no hubiesen podido firmar. el que hubiese presidido el Tribunal lo haría por él, expresando el nombre del Magistrado por el que firma después de las palabras «votó en Sala y no pudo firmar» (arts. 429 y 430 Pr).

La promulgación o publicación de la sentencia consiste en una lectura de la misma en un acto solemne como es el de la audiencia pública, diligencia que en la gran mayoría de los casos y dada su inutilidad no se realiza, si bien en los autos queda constancia autorizada por el Secretario de su realización.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que los Juzgados y Tribunales celebren audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de ciertas diligencias, entre las que se puede citar la publicación de sentencias (arts. 102 y 103 LOPJ).

O Las sentencias, como dice el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «serán siempre motivadas», es decir. han de contener los fundamentos en que el Juez se basa para dictar el fallo.

En este sentido, la sentencia que no contiene apreciaciones de los puntos de derecho fijados por las partes ni las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo, ni la cita de leyes doctrinas legales consideradas aplicables al caso vulnera los artículos 34 y 160 de la Constitución de la República.

g) Pero no basta con los requisitos externos que las leyes exigen y con la motivación que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial imponen. Las sentencias, además, deben cumplir determinados requisitos internos que para el proceso civil vienen recogidos en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que exige:

1°. Que las sentencias sean claras. Con ello el Pr., exige que el texto de las sentencias sea comprensible por cualquier persona.

2". Que las sentencias sean precisas, es decir, que se limiten a contener los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar el fallo, sin desviarse al razonamiento de cuestiones que no afecten al caso, ni en discusiones doctrinales que nada tengan que ver con la cuestión a resolver.

3°. Pero la exigencia más trascendente que exige el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil es que las sentencias sean congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La congruencia es la correlación que debe exigir entre las pretensiones objeto del proceso y el fallo de la sentencia. Es la conformidad que debe existir entre la pretensión o pretensiones deducidas en el momento oportuno y la sentencia.

Esta congruencia es la necesaria relación, conformidad o adecuación que debe existir entre dos actos procesales variables no solo en el tiempo en que se producen sino por los autores de los mismos.

El primer acto delimitador de la congruencia lo origina el objeto del proceso. es decir, las peticiones que el actor hace en su demanda y el demandado en su contestación o reconvención. Y el segundo acto lo constituye la sentencia. acto final del proceso que realiza el Juez, exclusivamente, y que según el Código de Procedimiento Civil ha de hacer todas las declaraciones que las pretensiones de las partes exijan, han de condenar o absolver al demandado y han de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (art. 424 Pr).

La congruencia exige:

1. Que el fallo no contenga más de lo pedido por la parte. Esto supone la incongruencia por exceso. Es lo que ocurre cuando el actor pide 500 y se le conceden 800 o cuando el actor pide el principal sin intereses y el Juez condena al pago de los intereses no pedidos.

Supone también este tipo de incongruencia cuando el Juez resuelve sobre cuestiones planteadas de nuevo en los escritos de conclusiones, o cuando resuelve problemas que no han sido planteados por los litigantes.

En cambio, no es incongruencia el que se conceda menos de lo pedido: por ejemplo, se pide el principal con intereses y se condena sólo aquel; se pide 500 y se conceden 200.

2". Que el fallo no condene a menos de lo admitido por el demandado, que es lo que se conoce con el nombre de incongruencia por defecto.

3". Que el fallo no resuelva todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del pleito: *ne eat iudex citra peina partium*, llamada por GUASP incongruencia negativa.

4°. Que el fallo no contenga algo distinto de lo pedido por las partes: *ne eat iudex extra pet/ta partium*. Es la incongruencia mixta según GUASP.

Según la doctrina española, este tipo de incongruencia se refiere a que no puede el Juez o el Tribunal alterar o modificar los términos del debate judicial, aclarando que no puede decidir sobre cosa distinta, derivada de la modificación, alteración o sustitución del presupuesto de hecho. Para PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ un Tribunal no puede resolver, a menos que incurra en incongruencia, más cuestiones jurídicas ni menos que aquellas que le son formuladas por las partes, estándole igualmente vedado alterar los términos del debate.

Para la jurisprudencia española, la prohibición de incongruencia *extra petitum* no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que la fundamentan, pero 110 una literal concordancia. Este ajuste entre el fallo y las pretensiones no ha de ser literal, sino racional y flexible ya que lo que no es justo al juzgador es establecer el pronunciamiento fuera de los concretos términos solicitados<sup>55</sup>.

La incongruencia no supone la nulidad absoluta de la sentencia, supone la posibilidad de su anulación con el ejercicio de los recursos ordinarios que procedan contra la misma.

## 2. Clases de sentencias

La clasificación de las sentencias suele darse desde distintos puntos de vista:

1) Desde el punto de vista de su contenido se habla de sentencias declarativas, constitutivas y de condena:

a) Sentencias declarativas o meramente declarativas son aquellas que se limitan a constatar una situación jurídica preexistente sin posibilidad de ejecución propia. Por ejemplo, constancia de la resolución en Registros Públicos.



b) Sentencias constitutivas, que son aquellas que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Entran dentro de este grupo, por ejemplo, las sentencias que declaran la nulidad de un contrato o las sentencias de nulidad matrimonial o divorcio que extingue la situación jurídica anterior (el contrato anulado o el matrimonio disuelto).

c) También las \_sentencias de filiación, en cuando crean una nueva situación jurídica-<sup>6</sup>.

c) Sentencias de condena son aquellas que imponen una sanción de carácter civil al demandado. Éstas constituyen el grupo más numeroso de las sentencias civiles, entre las cuales cabe incluir:

1°. Sentencias que condenan al pago de una cantidad de dinero líquida (en el caso del juicio ejecutivo aún recibe el nombre histórico de sentencia de remate).

2°. Sentencia que condenan al pago de una cantidad ilíquida, bien procedente de darlos y perjuicios sin fijar su importe o bien procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase y cuya característica es que la determinación y liquidación se hace en su ejecución.

3°. Sentencias que condenan a una obligación de hacer.

4°. Sentencias que condenan a una obligación de no hacer.

5°. Sentencias que condenan a la entrega de una cosa determinada mueble o inmueble.

2) Teniendo en cuenta su objeto. hay sentencias que deciden el fallo del asunto (sentencia de fondo) y sentencias que no entran a decidir el fondo del asunto porque estiman la exigencia de un defecto o falta de presupuesto procesal que se lo impidan. Éstas reciben el nombre de sentencias de absolución en la instancia.

56- Las sentencias declarativas y las constitutivas, no son susceptibles de ejecución forzosa ya que la nueva declaración del derecho o la transformación de la situación jurídica satisfacen por si solas la tutela judicial solicitada y en ningún caso precisan de ejecución en sentido estricto. Dichas actuaciones son

generalmente de carácter registral, tendentes a dar publicidad a la declaración o al cambio jurídico producido. Por ejemplo, la inscripción de las resoluciones judiciales en las que se declara la capacidad legal para administrar, ausencia, divorcio, fallecimiento, cancelación de anotación registral, etc.

3) Las sentencias sobre el fondo pueden ser estimatorias o desestimatorias, según que estimen todas las pretensiones del actor o las desestimen. Y en uno y otro caso pueden ser totales (si la desestimación o desestimación es total) o parciales.

4) Teniendo en cuenta el órgano que las dicta suele distinguirse en sentencias de instancia (que son dictadas por los Juzgados de primera instancia), sentencias de apelación (las dictadas por los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de Distritos) y sentencias de casación (las dictadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia).

5) Teniendo en cuenta su impugnabilidad suele hablarse de:

1º. Sentencias firmes, que son aquellos contra la que no cabe recurso alguno ordinario o extraordinario, bien porque la ley no lo admite o porque se han dejado transcurrir los plazos concedidos para ellos (art. 438 Pr).

2º. Sentencias impugnables, que son aquellas contra las que cabe recurso en el plazo fijado por la ley.

3'. Sentencias recurridas, que son aquellas contra las que se ha interpuesto y admitido un recurso autorizado y admitido por la ley.

6) Teniendo en cuenta la clasificación que establece el Código de Procedimiento Civil, las sentencias pueden ser:

1º. Definitivas, que son las que se dan «sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado» (art. 414 párrafo 1º Pr).

2'. Interlocutoria con fuerza definitiva, «es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio» (art. 414 párrafo 2º Pr).

3". Interlocutoria o «simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito» (art. 414 párrafo 3' Pr).

## **2. Formación de la sentencia**

### **3.1. Órganos unipersonales**

En los Juzgados la formación de las sentencias sigue un procedimiento sencillo, originado por el hecho de que la resolución es redactada, exclusivamente, por el Juez que la dicta (art. 428 Pr). Pero la redacción exige como es lógico, un estudio profundo de las actuaciones practicadas a lo largo del pleito, pero que en el momento final del proceso asume una especial relevancia. El estudio del Juez exige:

1°. Un análisis de los hechos alegados por las partes y una determinación de cuáles de esos hechos han de considerarse suficientemente probados. Mientras en los hechos alegados el Juez está sometido a la actividad de las partes, ya que no puede decidir sobre hechos distintos, en la determinación de cuáles han de considerarse probados o no, obra con arreglo a su libre y responsable libertad, o como dicen las leyes, con arreglo a la sana crítica.

2°. Un estudio de las normas aplicables a la solución del conflicto planteado y a los hechos que ha considerado probados. Esta labor es también exclusiva del Juez en cuanto ha de determinar el derecho aplicable, sea o no alegado y esgrimido por las partes.

3°. Un juicio de valor, exclusivo del Juez, mediante el cual elige las normas que considera aplicables y las aplica a la decisión del caso concreto, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo los puntos objetos del litigio.

### 3.2. Órganos colegiados

En los Tribunales la redacción de la sentencia corresponde al Magistrado Ponente, pero la sentencia es obra de los tres o más Magistrados (por ello la firman) que componen la Sala juzgadora. La sentencia, en estos casos, exige la formación de la voluntad colectiva que le caracteriza. formación en la que hay que distinguir los siguientes momentos: 1°. Estudio. 2°. Deliberación. 3°. Votación, y 4°. Fallo, a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimiento Civil.

a) Para el estudio de los autos. estudio que corresponde tanto las actuaciones practicadas en los órganos inferiores como las practicadas por el Tribunal juzgador, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que el Ponente tendrá a su disposición los autos y aun cuando el Presidente o cualquiera de los restantes competentes del Tribunal pueden examinarlos en cualquier tiempo. esa Ley dispone que una vez concluida la vista podrá cualquiera de los

Magistrados pedirlos para su estudio. siendo el Presidente el encargado de fijar el plazo que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del tiempo fijado para ello (art. 106 LOPJ).

El estudio supone, pues, el análisis de todas las actuaciones practicadas que puede y debe hacerse por todos y cada uno de los Magistrados integrantes del Tribunal juzgador.

b) La deliberación es la discusión que realizan los miembros de las Salas, inmediatamente después de la vista, y si ello no fuera posible. en el día que el Ponente señale que estará comprendido dentro del plazo señalado para dictar la resolución (art. 107 LOPJ). Estas deliberaciones son secretas (arts. 217 Pr y 106 LOPJ) y en ellas el Ponente justificará y alegará las razones que tiene para mantener su postura y el resto de los Magistrados las razones que tengan para impugnarla o apoyarla.

Ésta es la función que justifica la existencia de los Tribunales colegiados. indispensable para la formación colectiva de la sentencia. Según el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, el Presidente someterá a la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones o fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia.

c) La votación sigue a la deliberación y en ella cada Magistrado integrante de la Sala juzgadora vota a favor o en contra de las propuestas del Ponente. Esta votación está sometida a las siguientes reglas que recogen la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimiento Civil:

1a La votación podrá ser unitaria, es decir, comprensiva de todos los problemas planteados en el pleito, o separada para cada uno de los distintos pronunciamientos de hechos o de derechos que hayan de hacerse, parte de la decisión que haya de dictarse. Ello se decide por el Presidente.

2". Vota primero el Ponente y de último el Presidente (art. 225 Pr).

3'. La votación no puede interrumpirse, sino por causa mayor (art. 105 LOPJ).

4'. Los Magistrados que fueren separados o suspensos no podrán votar ni en los pleitos a cuya vista hubieren asistido (art, 220 Pr).

5. La votación es personal y secreta (art. 106 LOPJ). No obstante, si después de la vista se imposibilitare alguno de los Magistrados juzgadores, dará voto por escrito, fundado y firmado.

Y si ello no fuera posible, extenderá su voto ante un Secretario de Sala. Cuando el que tenga impedimento no pudiera votar ni aun de este modo, se votará el asunto por los no impedidos (art. 227 Pr y 108 párrafo 1º LOPJ).

6'. Si no hubiese votos suficientes para construir la mayoría, se vota de nuevo el asunto, sustituyéndose el impedimento en la forma establecida por la ley (art. 229 Pr) 58.

d) El fallo es la decisión que adopta el Tribunal resolviendo todos los puntos objeto del pleito. En este momento pueden darse las siguientes situaciones:

1. Que voten a favor de la propuesta del Ponente todos los que componen la Sala. En este caso se redactara y se firmará la sentencia.

2'. Que voten a favor de la propuesta del Ponente la mayoría, es decir, si el Tribunal está compuesto por tres, que vote uno a favor del Ponente otro en

#### **4. Notificación de la sentencia**

La sentencia, una vez firmada por todos los Magistrados y publicada por el Juez o Ponente, se notifica a las partes personadas. A los declarados en rebeldía se les notificará personalmente, si pudieren ser habidos y, si ello no fuese posible, se publican por edictos que se fijan en el tablón de anuncios del Juzgado. La parte dispositiva de la sentencia se notifica, además, insertándola, en los periódicos oficiales señalados por la ley (art. 446 párrafo 5º y art. 1070 Pr).

57- Para que comprendan mejor la situación les pongo un ejemplo de proceso penal: Piénsese en una Sala de un Tribunal de Apelaciones en que un Magistrado vote que se condene por robo, otro porque se condene por hurto y el tercero por la absolución.

Al notificar la sentencia hay que indicar a las partes si la misma es o no firme y, en su caso los recursos que procedan, órgano ante el que deba interponerse.

En los Juzgados son los jueces los que tienen el derecho y a la vez el deber de redactar las sentencias. Se afirman por él y por el secretario. En los Tribunales colegiados se redactan por el Presidente, o por cualquiera de los Magistrados miembros que se delega o comisiona por el Presidente, o por la mayoría de los miembros del Tribunal, y se firman por todos los Magistrados y el secretario. Si alguno de los Magistrados estuviere impedido, es separado del cargo o suspendido en su ejercicio, se firma por los demás Magistrados y se pone razón expresando el motivo por el que el Magistrado que votó no firma el fallo. Aunque cualquier Magistrado disienta, esto es no esté de acuerdo con el fallo, debe firmar el mismo, con derecho a razonar en el mismo fallo o en voto separado su resolución. (Artos. 429, 430 y 431 Pr.)

El voto se recibe por el secretario en un libro especial que se llama libro de votos (Arto. 432 Pr.) En los testimonios concertados, que son los que emite el Tribunal para enviar el expediente al Juzgado de origen, o bien a la Corte Suprema de Justicia cuando hay recurso de Casación, no se insertan esos votos razonados, pero hay que enviar una copia simple que autoriza el Secretario, en papel común.

### Forma de redacción de las resoluciones judiciales

Los autos de mero trámites, que hemos observado se identifican en nuestro léxico forense con las expresiones Decretos, Providencias o Proveídos, se redactan señalando la designación del Juzgado o Tribunal que los dicta, el lugar, día, hora, mes y año, y expresando lo que se acuerde o dicte o decrete. Firma el Juez y el Secretario, y en los Tribunales colegiados el Presidente del Tribunal o cualquier Magistrado comisionado de simple palabra.

(Artos. 45 y 434 Pr. B. J- 224 de 1968 y 291 de 1975)

**EJEMPLO:** “Juzgado Primero Civil de Distrito. Managua, cinco de marzo de mil novecientos noventa. Las cuatro y cinco minutos de la tarde.

A pruebas la presente causa por veinte días. Notifíquese

(f) Juez. (f) Srio.”

**Las sentencias interlocutorias:** Se encabezan de la misma manera que los autos, pero además llevan Resultados breves, esto es una relación sucinta de los hechos que las motivan, y Considerandos también breves y concretos. Se firman por el Juez y Secretario, y en los Tribunales colegiados por todos los Magistrados y el Secretario.

La falta de hora, tanto en estas sentencias, como en las definitivas, produce la Nulidad Absoluta, decretable de oficio.

(B. J. 5499, 11. 883, 505 de 1963, 15.198, 17.969, 249 de 1965.; Arto. 435 Pr.)

**Las sentencias definitivas:** Lo mismo que las anteriores resoluciones se encabezan designando el Juzgado o Tribunal, lugar, día, mes, año y hora, además tiene en su cuerpo tres grandes partes bien definidas, a saber:

1. Parte del **Visto, Resulta:** que es una parte histórica o expositiva que comprende la narrativa sucinta de lo actuado y debe incorporar:
  - a) El nombre y los apellidos de las partes litigantes, con sus calidades o generales de ley
  - b) El carácter con que actúan
  - c) El nombre, apellidos y generales de sus abogados, en su caso
  - d) El objeto del pleito, esto es las pretensiones materiales o acciones civiles o mercantiles que se ejercitan, con sus Fundamentos de Hecho o Causa de Pedir.
  - e) Igual numeración de las excepciones o medios de defensa invocados por el demandado.
2. La parte **Considerativa o Motiva**, la que debe contener:
  - a) Las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de justificación o fundamento del fallo.
  - b) Las leyes en que se funda el fallo, y en su defecto, la correspondiente Fuente del Derecho Procesal que lo sustenta (Arto. 443 Pr.)
3. **La parte del por tanto** o parte resolutive, que debe contener la decisión del asunto controvertido, de manera congruente, haciendo declaración sobre todos y cada uno de los puntos debatidos, acciones y excepciones.

(Arto. 436 Pr., B. J. 13.892, 15.235, 15.673, 18.179)

### Efectos de las sentencias firmes

Las sentencias judiciales firmes, esto es, las que no son impugnadas, o siendo impugnadas se confirman agotando todos los recursos que el sistema jurídico

procesal pone a nuestra disposición, producen los efectos de Cosa Juzgada. Esta figura se proyecta en dos sentidos.

1. Como Acción a favor del actor victorioso a cuyo favor se declaró una pretensión de Condena para hacerla eficaz en el Procedimiento de Ejecución.
2. Como Excepción, a favor del demandado absuelto, para que respete el fallo, que no se vuelva a procesar por el mismo motivo. Este principio es válido para las sentencias Definitivas y las Interlocutoria, con la sola excepción de éstas últimas que habiendo sido apeladas y confirmadas, pueden reverse en Casación en “ancas” de la definitiva; esto es usando como vehículo idóneo el recurso de Casación contra la Sentencia Definitiva, para ahí mismo volver a impugnar la Interlocutoria.

(Artos. 437, 438, 442 y Ley de 2 de Julio de 1912 Arto. 2.)

Para que tanto la Acción como la Excepción de Cosa Juzgada exista, deben darse tres elementos fundamentales que son:

- a) **Identidad de personas**, esta identidad es jurídica, no necesariamente material, por ejemplo: Si Juan fue condenado y fallece, sus herederos toman su lugar porque jurídicamente son una misma persona.
- b) **Identidad de cosa u objeto**, aquí hablamos del bien jurídicamente comprendido.
- c) **Identidad de causa de pedir**, o sea del fundamento de hecho de la pretensión, el contrato, el cuasicontrato, el acto jurídico, o el hecho material que genera el derecho.

La expresión “cosa juzgada” se deriva del Latín *res judicata* con antecedentes directos en el Derecho Romano, significa: “el litigio juzgado o el litigio después de la sentencia”.

### Definiciones:

Para Chiovenda, la Cosa Juzgada es: “El bien de la vida material del juicio y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni a apelación, ni a recurso de casación ni a demanda de revisión”. En otras palabras no existe contra ella ningún medio posible de ataque o impugnación.

Eduardo Pallares, dice: “Es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria. Explicando que autoridad es la necesidad jurídica de que lo fallado se considere irrevocable, inatacable, inmutable; y que fuerza: es el



poder coactivo que dimana de la Cosa Juzgada o sea que debe cumplirse lo que ella ordena.”

En doctrina se conocen dos categorías de Cosa Juzgada:

1. **La Formal:** que es el efecto dentro del proceso de la impugnabilidad, esto es, la preclusión de los medios de impugnación en el mismo expediente. No trasciende a otro proceso.
2. **La Material:** que es la firmeza de la sentencia de fondo, es trascendente a todo otro proceso que reúna los elementos ya señalados. Es, afirma la doctrina, el efecto preciso de la coactividad de la función procesal. *Non bis in idem*: No se puede volver sobre lo ya resuelto. Afirma Liebman: Sin la cosa juzgada, el mundo sería un caos de litigios.

#### IV. DOCTRINA EXTRANJERA

##### MEXICO:

221189.. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, Pág. 305.

**SENTENCIAS EN AMPARO, FALTA DE FIRMA DE LAS DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.** Toda resolución judicial debe estar firmada tanto por el juez de Distrito que la dictó como por el secretario, para considerarse válida, y la falta de firma de uno de ellos, se traduce en una violación al artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Amparo, violación que amerita ordenar la reposición del procedimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1666/90. Ingeniería Gas e Instalaciones, S.A. y otro. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Consuelo Garbuno Guerra.

Amparo en revisión 376/89. Oscar F. Gómez Bolaños. 8 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo en revisión 1616/88. Jefe del Departamento del Distrito Federal (Roberto Barba Amezcua). 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinoza. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-2,  
página 542.

Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-2,  
página 281.

## Efectos de la falta de firma en el escrito judicial

Suarez Carina

La falta de firma en un escrito judicial lo convierte en inexistente, por lo que no es posible de confirmación.

El escrito judicial suscripto por la parte pertenece a la categoría de los instrumentos privados, siendo la firma una “condición esencial” para su existencia (art. 1012, Cód. Civil); a diferencia de las “actas judiciales, hechas en los expedientes” que son instrumentos públicos (art. 979, inc. 4o, Cód. Civil).

Agregados los escritos al expediente judicial con su cargo, adquieren fecha cierta, dispone el art. 1012 del Código Civil: “La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos.”

Traemos aquí, dos sumarios de la Cámara Nacional de Apelaciones para ilustrar los efectos del escrito judicial sin firma: La Nulidad Procesal.

a) “El escrito judicial que carece de firma debe reputarse un acto procesal inexistente pues si los escritos judiciales son instrumentos privados que adquieren fecha cierta por el cargo , la ausencia de la firma torna inexistente el acto procesal que en él se pretende instrumentar, toda vez que constituye la carencia de uno de sus elementos esenciales para su configuración en el mundo jurídico, es un non esse (art. 1012, Cód. Civil).

No corre tampoco mejor suerte la cuestión relativa a que la providencia que se dictó como consecuencia de dicha actuación procesal fue consentida, pues a diferencia de lo que ocurre en materia de nulidades procesales, que rige el término preclusivo de cinco días consagrado por el art. 170 in fine, la inexistencia de un acto por ausencia de un elemento esencial no requiere una expresa declaración judicial que así lo establezca y si fuera el caso, como ocurre en la especie, en que puede darse una “apariencia de acto procesal válido” ella puede tener lugar sin límite temporal alguno” CNCiv, Sala F, 13/10/80, “Molas, C. A. y otra c/San Bernardo Atlántica SA”, ED, 92-575

b) “Para que la convalidación pueda actuar en el sistema de nulidades relativas del ordenamiento procesal hace falta que, pese al vicio, exista la porción del acto idóneo para determinar la conducta misma. El buen sentido enseña que no se puede producir confirmación sin un acto que pueda ser confirmado. Este es el camino lógico por el que surge como vecino del concepto de nulidad del acto jurídico el concepto de su inexistencia.

Corresponde distinguir así entre los actos jurídicos anulables -que en principio pueden ser confirmados, sujetos a la preclusión y la cosa juzgada- y actos existentes que pueden ser declarados de oficio en todos los casos, que no son susceptibles de convalidación expresa o presunta, no precluyen ni prescriben y la cosa juzgada no obsta a su planteamiento.

Mientras que la nulidad supone un acto que adolece de deficiencia en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos. Se encuentra dentro de esta categoría el requisito previsto por el art. 1012 del Código Civil respecto de la firma, por lo que, pese al consentimiento del acto, puede plantearse luego su nulidad con fundamento en que es falsa la firma de un escrito.

**Resa Estevez Brasa Korenfeld, Marcos c/N.J.V. s/Sucesion Ab-Intestato 19/05/89  
C. 047950 Civil – Sala B**

**ARGENTINA:**

Cualquier dictamen de un tribunal debe ser suscrito por los funcionarios judiciales autorizados para ellos, es decir, el Juez y el secretario, la ausencia de alguna de estas firmas, vicia de nulidad absoluta la decisión, careciendo de certeza jurídica y de validez tanto en su contenido, como en sus efectos, vulnerando flagrantemente el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Al no poderse constatar la veracidad de la presente denuncia, por cuanto en el original del fallo recurrido que cursa en las actas del expediente se encuentran las firmas de los jueces que la dictaron y de la secretaria del tribunal, debe declararse sin lugar la presente denuncia, como en efecto se declara. Sin embargo, debe observarse (folios 297 y siguientes de la pieza 2) que junto con el escrito contentivo del recurso de casación, la defensa consignó un legajo de copias del fallo recurrido constante de 17 folios, certificadas... por la secretaria de la Sala Tres de la Corte de Apelaciones... de los cuales se evidencia lo siguiente: ... se encuentra el sello húmedo de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, certificando la copia. En la misma página 17, folio donde aparecen los nombres de los jueces y secretaria que conforman la Corte de Apelaciones, ésta se encuentra sin firmas. En el vuelto de dicho folio 17, se encuentra la certificación por secretaria. Tomando en consideración todo lo anterior se observa a los jueces de la Corte de Apelaciones que han sido negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, generando con ello inseguridad jurídica, conducta de la cual deberán abstenerse en lo sucesivo so pena de hacerse merecedores de sanciones disciplinarias.

# ANEXOS

- El título de la sentencia debe ir escrito en mayúscula, negrilla y centrado. Ejemplo:  
**SENTENCIA No. 1**  
**VOTO No. 49**  
**EXPEDIENTE No. XXXXXXXX.**
- En caso que las sentencias no posean número, se identifican con el número de expediente, asunto, de voto o número único.
- En el encabezado de la sentencia la fecha debe decir “del año”. Y mes en minúscula  
Ejemplo: trece **agosto** del año dos mil ocho.
- En el encabezado las materias deben decir: **SALA DE LO PENAL, SALA DE LO CIVIL, ETC.**, según lo que establece la LOPJ en su artículo 31, División en Salas.
- En el encabezado de la sentencia, el órgano y la materia deben ir en mayúscula y negrilla. La fecha y hora van sin negrilla y minúscula. Ejemplo:
  1. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.** Managua, nueve de septiembre del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.
  2. **TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCION ATLANTICO SUR. SALA CIVIL. BLUEFIELDS.** Trece agosto del año dos mil ocho. Las once y treinta minutos de la mañana.
- En el encabezado sus componentes vas separados por puntos ejemplo: **TRIBUNAL DE APELACIONES. CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. SALA DE LO PENAL UNO.** Fecha. Hora.
- En las partes de sentencia se debe respetar la redacción del juzgado o tribunal, ejemplo: **SE CONSIDERA, CONSIDERANDO, HA CONSIDERAR, Etc.** Pero siempre después de la palabra agregar dos puntos, en negrilla, mayúscula. Y después del número del considerando no se pone nada.
- En el caso de sentencias de la CSJ, si el encabezado de la sentencia solo lleva la Sala, se le debe completar con el título Corte Suprema de Justicia.
- En el caso de sentencias de la CSJ, debe ir:

**VISTOS,  
RESULTA:  
I**

**CONSIDERANDO:  
I**

**POR TANTO:**

- Tipo de Letra; Garamond
- Tamaño de Letra: 12
- Vista: 100 %
- Párrafo: Exacto, 12 Pts.
- Configuración de Página; Márgenes: Superior, inferior, izquierda, derecha: 2 cm.

Las firmas de los Magistrados deben ir separados por comas y no por guiones, en mayúsculas y en negrita. Y se quitan las F que anteceden el nombre de cada magistrado. Ejemplo: En este caso se les explico y les aclaro que **(F) J. L. DIAZ M. (f) M. L. JAIME J. (f) J. L. DIAZ M. (f) G. GONDA. SRIA.** Se dejara de esta manera: **(F) J. L. DIAZ M., M. L. JAIME J., J. L. DIAZ M., G. GONDA. SRIA.**

Para procesar la sentencia, dar formato:

1. Dar control+E
  2. Tipo de letra: Garamond
  3. Tamaño: 12 puntos
  4. Diseño de página: tamaño carta, márgenes: superior 2 cm, inferior 2 cm, izquierda 2 cm, derecha 2 cm.
  5. Párrafo: nivel de esquema: Texto independiente; Alineación: justificada; Sangría:  
izquierda: 0,  
derecha: 0; especial: ninguno; Espacio: anterior: 0, posterior: 0; Interlineado: exacto  
12 pts. (Aceptar).
  6. Vista: 100 %
- Se le pasa macro a la sentencias con el logo y los pasos anterior.